Expediente: **1389/17**
Carátula: **SORIANO ANDREA CAROLINA C/ SETA REPRESENTACIONES S.R.L.,TOULET ALICIA SUSANA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/05/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PIAZZA, ORLANDO ERNESTO-PERITO CONTADOR
27324132444 - SORIANO, ANDREA CAROLINA-ACTOR
27291161133 - SPECTOR, ESTEBAN ABRAHAM-DEMANDADO
90000000000 - TOULET, ALICIA SUSANA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27291161133 - SETA REPRESENTACIONES S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1389/17

H103024415402

JUICIO: SORIANO ANDREA CAROLINA c/ SETA REPRESENTACIONES S.R.L.,TOULET ALICIA SUSANA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE.- 1389/17.

San Miguel de Tucumán, 12 de mayo de 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: *"SORIANO ANDREA CAROLINA c/ SETA REPRESENTACIONES S.R.L.,TOULET ALICIA SUSANA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS"* sustanciada ante este Jugado del Trabajo de la II° Nominación.

ANTECEDENTES

A hoja 02/11 se apersonó el letrado Mariana Pérez Lucena, adjuntando poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicio) -a hoja 14- para actuar en nombre y representación de Andrea Carolina Soriano, DNI N° 34186760.

Inició demanda por cobro de pesos por la suma de $487.249 (o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse, más intereses, actualización monetaria costas y gastos) en contra de Seta Representaciones SRL, CUIT 30-70915226-9, con domicilio en calle San Martin 680 de esta ciudad, y de los señores Alicia Susana Toulet, DNI 25444894, en su carácter de socia gerente de la sociedad, y de Héctor Abraham Spector, DNI 23517335, quien impartía órdenes y directivas durante la relación laboral, cediendo -luego de la desvinculación- sus cuotas sociales en un intento de eludir responsabilidades laborales (según consta en informe del Registro Público de Comercio que dijo adjuntar). Solicitó que se extienda la responsabilidad a sus bienes personales por haber utilizado la figura societaria para constituir un fraude laboral, invocando art. 14 de la LCT, 54 y 274 de la ley 19950.

Dando cumplimiento con el art. 55 CPL, dio su versión de los hechos manifestando que ingresó a trabajar de modo interrumpido para los demandados en diciembre de 2011; que cumplió una jornada de lunes a viernes de 09 a 13 y de 17 a 21, y los sábados de 09 a 13, encontrándose registrada como media jornada.

Que sus tareas consistieron en atención al público, ventas y tareas en caja en el local de calle San Martin 680, siendo registrada como “vendedor b” y al último se la pasó a “cajera a”.

Que el nombre de fantasía del establecimiento era “AVENTURA EXPRES”, que se dedicaba a la venta de armas y artículos de camping. Que, quien estaba a cargo, tenía trato directo con los empleados y era individualizada como “el jefe” era el codemandado Spector.

Destacó que los accionados hicieron un uso abusivo del contrato a plazo fijo, realizando contratos sucesivos desde el inicio de la relación por lapsos que variaban de 30 a 90 días. Que, desde el inicio de la relación, el contrato a plazo fijo se reanudó sucesivamente cada 3 meses.

Manifestó que, por las tareas que cumplió -de ningún modo- justificaba la modalidad de contratación, no cumpliéndose con la exigencia del inc. b) del art. 90 de la LCT, encuadrándose el caso en lo previsto en el art. 90 in fine.

Que el 03.05.16 notificó a la empleadora su embarazo mediante certificado médico con fecha probable de parto para el 03.06.16, ambos recibidos por la empresa. Que, en respuesta a ello, remitió CD de fecha 15.06.16 informándole que el contrato finalizaba en la fecha que se había estipulado, esto es: el 17.06.16, es decir, dos días antes de la fecha dispuesta por él mismo. Indicó que ello no puede ser considerado como preaviso por no cumplir con los plazos legales establecidos y tornando al contrato en uno indeterminado, conforme art. 94 de la LCT.

Que, en la mencionada CD, la parte demandada rechazó su TCL, negó su estado de embarazo, pese a que –según sostiene- ella había recibido los certificados médicos. Que procedió con arbitrariedad manifiesta, discriminándola por su estado de embarazo y que fue ésta la verdadera causal del despido.

Afirmó que inició denuncia en la SET, expte. 12125/181-S-2016; que la accionada allí le abonó $11.105, en concepto de sueldo de mayo y junio de 2016, habiendo transcurrido un año desde que debieron ser abonados. Manifestó que recibió dicha suma como pago a cuenta, conf. Art. 260 LCT.

Señaló la parte actora que SETA fijó como domicilio en el Registro Público de Comercio en el lugar donde residen actualmente los demandados: Diego Villarroel 610, de esta ciudad. Que a este domicilio fueron entregados los últimos TCL enviados y la notificación de la SET, lo cual -según su criterio- demuestra su vinculación con la sociedad, que residen allí y que fueron notificados fehacientemente.

Agregó que tomó conocimiento que SETA, que tenía domicilio en San Martin 680, de esta ciudad, fue desmantelado y trasladado a calle Chacabuco 175, con el nombre de fantasía “ARMAR SA”, atendida por los demandados, y con igual objeto que “Aventura Express”.

Mencionó que inició el 22.03.17 actuaciones administrativas en el Instituto Nacional contra la discriminación, xenofobia y racismo (INADI), y que en el momento procesal oportuno solicitará su remisión.

Bajo el título “D) EXTENSION DE RESPONSABILIDAD A LOS SOCIOS”, la parte actora indicó que la empresa demandada se constituyó en 2005, con domicilio en Diego Villarroel 610, de esta ciudad. Que la demandada Toulet fue socia gerente, mientras que el codemandado Spectra, conyuge de

aquella, era socio.

Consideró que luego de la extinción del contrato de trabajo, los demandados desarticularon SETA y formaron una nueva razón social con idéntico objeto al que tenía aquella. Que su nueva razón social se llama “Aventura Express”, con nombre de fantasía “Armar”. Que de ello surge que los demandados ya tenían la intención de desapoderarse de todo lo que tuviese relación con SETA, para así defraudar sus derechos.

Que, tres días luego del distracto, el 20.07.16 el demandado Spectra cedió sus cuotas sociales a la Sra. Lobo Marcolina del Jesús. Que el capital social de la firma demandada se mantuvo invariable en el tiempo, desde su fecha de constitución en el año 2005, hasta la fecha de la demanda ($12.000), lo que prueba que se trata de una sociedad de paja. Citó jurisprudencia y solicitó el corrimiento del velo societario. (art. 54 de la ley de sociedades) ante la figura de fraude laboral (art. 14 LCT).

En relación al embarazo, afirmó que notificó en dos oportunidades su estado. Que lo hizo mediante certificados médicos con fecha probables de parto de fechas 04.05.16 y 03.06.16, recibidos por 2 empleados de la empresa: Matias Bounar y Fernanda Mercado, quienes –según señala- firmaron con su puño y letra dichos documentos. Que, no obstante, fue despedida invocando el patronal vencimiento del plazo, pero –según entiende- la verdadera causa fue su estado de embarazo, previamente notificado. Solicitó la indemnización prevista en el art. 182 de la LCT.

Practicó liquidación de rubros e importes reclamados. Solicitó que la base para el cálculo se realice con el salario bruto, sin descuentos, con inclusión de los no remunerativos. Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Corrido el traslado de ley, se apersonaron mediante su letrado apoderado – Dra. Giovana del C. Cristofaro y Silvina G. Calvente, conforme poder de fojas 160/161- en la causa la firma demandada SETA REPRESENTACIONES SRL, la Sra. Alicia Susana Toulet y el Sr. Esteban Abraham Spector, estos últimos por derecho propio, denunciando domicilio real en calle Diego Villarroel 610, Barrio Piedra Buena, de esta ciudad.

Solicitaron el rechazo de la demanda con costas a la actora.

Negaron todos y cada uno de los hechos.

Expresaron que SETA es una sociedad regularmente constituida por contrato social el 29.03.05 entre las señoras Toulet Susana Alicia y Lydia Josefa Rosemberg e inscripta en el Registro Público de Comercio el 23.05.2005. Que tiene por objeto la comercialización por mayor y menor de indumentaria, calzados y artículos relacionados con el camping, la caza y deportes.

Que, desde la creación de la SRL, la única socia gerente fue la Sra. Susana Alicia Toulet. Que la crisis del año 2008 hizo que la firma se presente en concurso preventivo de acreedores (30.12.08), dando inicio a una causa en el Juzgado Civil y Comercial de la 7ma. Nominación.

Que, el 21.05.15 la Sra. Rosemberg cedió sus cuotas sociales al Sr. Spector Esteban. Un año después, éste último cedió sus cuotas sociales a la Sra. Marcolina del Jesús Lobo, cesión registrada el 20.07.16 en el registro.

Que, actualmente, la Sra. Toulet continúa como única socia gerente mayoritaria y la Sra. Lobo como socia minoritaria.

Expresó que si bien el concurso preventivo tuvo homologación de acuerdo y se encuentra en cumplimiento, indicó que un hecho de fuerza mayor golpeó el normal desarrollo de la sociedad y a fines de 2014 el local de calle San Martin estuvo clausurado por tres meses por un juicio del Juzgado Federal contra terceros ajenos a la sociedad.

Que, luego de tres meses, se levantó la clausura, pero lamentablemente no pudieron reponerse del cierre del negocio por la pérdida de clientela que generó aquel suceso. Así fue que –nuevamente- comenzó a retrasarse en los pagos al punto que no pudo sostener su estructura y los costos fijos.

En ese contexto, detalló una serie de movimientos que tuvo que realizar, entre ellos, que tuvo que achicar la empresa y reducir la planta de empleados de la sociedad.

Afirmó que, en la misma época que finalizó el contrato de la actora por vencimiento de plazo fijo, dos meses después la empresa acordó con el resto del personal que trabajaba allí la cesación por mutuo acuerdo de las relaciones laborales, y se acordó con los otros tres empleados, el cese del contrato con un acuerdo indemnizatorio.

Que la Sra. Toulet, al frente de la sociedad, continuó trabajando con la ayuda de su familia, pero mudó la empresa al garaje de su casa donde funcionada desde agosto de 2016 el taller de confección de indumentaria deportiva por venta al por mayor. No continuaron con la venta directa al público.

Sostuvo que la actora fue contratada en diversas oportunidades para cubrir reemplazos en época de vacaciones del resto del personal. Así, mencionó que el primer contrato a plazo fijo inició el 23.12.2011 al 31.01.2012; el segundo inició el 21.06.2012 al 18.07.2012; el tercero desde el 21.07.2012 al 18.08.2012; el acuerdo se hizo desde el 22.10.2012 al 19.01.13. Dijo adjuntar altas y bajas de AFIP y los respectivos contratos.

Expresó que desde el año 2013 al 2016 la actora trabajó para otros empleadores, tales como: León Alperovich SA, Concesionaria Volkswagen.

Afirmó que volvió a contratar a la accionante por un reemplazo para trabajar como cajera por dos meses el 18.04.16 hasta el 17.06.16. Dijo adjuntar alta y baja de AFIP y el contrato en cuestión.

Señaló que deviene inoficioso expedirse sobre si aquellos contratos (del 2011 al 2013) fueron a plazo fijo o por tiempo indeterminado, porque –de todos modos- prescribió la acción y el derecho por el transcurso de 2 años.

Manifestó que la relación de trabajo en este último contrato a plazo fijo venía desarrollándose con normalidad, pero que luego de 15 días la actora comenzó a tener inasistencias injustificadas hasta que concluyó el plazo del contrato.

Que jamás recibió certificado médico que justificara las inasistencias de mayo y junio de 2016. Que no fue notificada o recibió certificados médicos que indiquen que la actora se encontraba embarazada. Que la llamaron, pero que la demandante respondió que regresaría en breve, cuando mejore su salud, que ya enviaría el certificado para justificar sus inasistencias, cosa que –indicó- no hizo.

Que, como la accionante no asistía a su lugar de trabajo, 48 horas antes de finalizar el plazo del contrato, Toulet decidió remitir CD de fecha 15.06.16 para notificar la culminación del contrato a plazo fijo. Transcribió la misiva.

Indicó que la accionante, 11 días después de aquella misiva, respondió por TCL de fecha 11.07.16. Negó la existencia de un contrato a plazo fijo y denunció allí como verdadera fecha de ingreso el 10.03.2016. Sostuvo que, además de ser extemporánea la contestación, la accionante miente en la fecha de ingreso, pues en su demanda denunció que ingresó el 21.12.11 y niega la existencia de contrato a plazo fijo firmados por ella misma.

Transcribió el intercambio epistolar.

Susana Toulet y Esteban Abraham Spector opusieron falta de legitimación pasiva y de acción, pues afirmaron que la actora nunca prestó servicios para ellos, no son sus empleadores. Que aquella trabajó para la firma demandada, sociedad debidamente inscripta, en donde la primera –según indican- es social gerente y, el segundo, fue socio minoritario por solo un año (2015 a 2016). Por ello, la accionante carece de acción contra los demandados, quienes –señalaron- jamás tuvieron relación laboral de manera personal directa con la demandante.

Expresaron que tampoco puede extenderse la responsabilidad como socio a Spectra porque no fue director, solo fue socio minoritario por un año.

Sostuvo que la sociedad no es una de paja, pues con mucho esfuerzo lleva trabajando más de 13 años en el mercado, que cuando cerró el local de venta al público acordó con todo su personal el cese de la relación y los indemnizó conforme a la ley. Que, incluso, prorrogó su plazo de duración de 10 a 30 años, y sigue haciendo el esfuerzo de sostener la actividad comercial en un país donde la economía no ayuda a las pequeñas y medianas empresas.

Que tampoco le cabe responsabilidad a Toulet, quien siempre se desempeñó como “un buen hombre de negocios” con sus negocios y responsabilidades de la empresa. Que ella cumplió con el ordenamiento legal y ha cumplido con su objeto social.

Negaron haber utilizado la figura societaria para evadir responsabilidades y actuado en forma fraudulenta.

Reparó la parte demandada que la actora tanto por TCL, como en la SET afirmó que su fecha de ingreso fue el 10.03.2016, no el 23.12.2011 (como lo indicó en su demanda).

Negó que la actora haya sido despedida por su embarazo. Negaron que hayan sido notificados del embarazo; que ella nunca entregó certificado alguno que indique que estaba embarazada; que ello era desconocido por ellos.

Que la actora no cumplió con la notificación dispuesta por el art. 178 de la LCT. Indicó que la demandante acompañó dos certificados médicos que indican “reposo por amenazada de aborto”, pero sostuvieron que nunca les fueron entregados y, además, no cumplen con los requisitos para servir de notificación al empleador: no tienen fecha de recepción, no indican la fecha probable de parto, no tiene firma, ni recepción por personal autorizado de la empresa.

Indicó que uno de los certificados contiene la supuesta firma de Matias Bounar y, el otro, de Fernanda Mercado –esposo y ex empleados de la firma-, pero señaló que ninguno de ellos refirió estar actuando por la firma demandada, ni se colocó la fecha de recepción. Que aquellas dos personas, que afirmó eran amigos de la accionante, no estaban autorizados a suscribir ninguna documentación en nombre de la sociedad.

A foja 237 la parte actora contestó el planteo de falta de legitimación pasiva y de acción interpuesta por los codemandados.

Se ordenó la apertura a pruebas de la presente causa a hoja 241.

A hoja 253 se llevó a cabo la audiencia del art. 69 del CPL, a la que concurrió la actora con su apoderada, no así la demandada; por lo que se proveen las pruebas oportunamente ofrecidas.

El 09.02.2022 Secretaría Actuaria informó sobre la actividad probatoria desplegada por las partes.

Por presentaciones del 24.02.22 y 27.03.2021, las parte actora y demandada, respectivamente, adjuntaron alegatos en tiempo y forma.

Notificado el pase a resolver, los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

ANALISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

I. Conforme los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la existencia de distintos contratos de trabajo a plazo fijo suscriptos por la actora y la firma SRL demandada; 3) que el ámbito físico de desempeño de la actora en calle San Martin 680, de esta ciudad; 4) que el CCT que se aplicó a la relación laboral fue el 130/75; 5) que la demandada notificó a la actora mediante CD de fecha 15/06/16 que el contrato a plazo fijo finalizaba el 17/06/2016; 6) que el contrato se extinguió el 17/06/2016.

II. En referencia a la documentación laboral adjuntada por la demandada, la parte actora concurrió personalmente a la audiencia de conciliación y no impugnó la documentación laboral que se le atribuye, siendo ésta la etapa procesal oportuna para haberlo hecho -conforme art. 88 del CPL-.

Respecto de la documentación laboral que trajo la parte actora y le atribuye a la accionada, ésta última no realizó una negativa puntual y específica, por lo que no cumple con lo dispuesto por la normativa procesal del art. 88 del CPL.

Atento a lo expuesto, considero tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda y la contestación, y que se atribuyen una parte a la otra, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL.

III. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme son las siguientes: 1) modalidad de la contratación; 2) en su caso, fecha de ingreso; 3) en su caso, jornada de trabajo; 4) en su caso, tareas, categoría y CCT aplicable al contrato; 5) en su caso, extensión –o no- de responsabilidad a los socios codemandados; 6) rubros e importes pretendidos.

Primera cuestión: modalidad de la contratación.

1. La parte actora afirmó que ingresó a trabajar para la SRL accionada -ininterrumpidamente- el 23/12/2011 hasta el 17/06/2016. Que la Sra. Toulet Susana era la socia gerente y que su cónyuge, Spectra Esteban, era socio y quien impartía las órdenes y directivas a los empleados.

Afirmó que la demandada le hizo firmar de modo abusivo diferentes y sucesivos contratos a plazo fijo por plazos de tres meses, renovándolos luego de su finalización.

Que, por el tipo de tareas que realizó no se justificaba la modalidad de contratación, por no cumplirse con lo dispuesto en el art. 9 inc. b) de la LCT, y que el caso quedó encuadrado en el supuesto previsto del art. 90 in fine de la LCT.

Agregó que la patronal omitió dar preaviso conforme lo establece el art.94 de la LCT, lo que provoca la conversión del contrato a plazo fijo en uno por tiempo indeterminado.

2. La demandada afirmó que Seta Respresentaciones SRL es una sociedad regularmente constituida el 29/03/2005, inscripta en el Registro Público de Comercio. Que la codemandada Toulet siempre formó parte de ella y siempre fue la socia gerente; que el objeto social de la firma es la comercialización por mayor y menor de indumentaria, calzados y artículos de camping, pesca y deportes.

Que en mayo de 2015 el codemandado Spector comenzó a formar parte de la SRL al cederle sus cuotas la Sra. Rosemberg, lo que consta en el Registro Público de Comercio. Que luego, aquel cedió sus cuotas a la Sra. Marcolina del Jesus Lobo en el año 2016, lo que –indicó- también consta en el Registro Público de Comercio.

La demandada Toulet –a la fecha de la contestación de la demandada- se reconoce socia gerente mayoritaria e indicó que la Sra. Lobo es socia minoritaria.

Sostuvo la firma SRL demandada que la actora fue contratada en diversas oportunidades para cubrir reemplazos en época de vacaciones del resto del personal. Así, mencionó que el primer contrato a plazo fijo inició el 23.12.2011 al 31.01.2012; el segundo inició el 21.06.2012 al 18.07.2012; el tercero desde el 21.07.2012 al 18.08.2012; el acuerdo se hizo desde el 22.10.2012 al 19.01.13. Expresó que desde el año 2013 al 2016 la actora trabajó para otros empleadores (no para la firma), tales como: León Alperovich SA, Concesionaria Volkswagen.

Afirmó que volvió a contratar a la accionante por un reemplazo para trabajar como cajera por dos meses el 18.04.16 hasta el 17.06.16.

Expresó que la actora comenzó a tener inasistencias injustificadas en el año 2016; que ella jamás recibió algún certificado médico que justificara las inasistencias en mayo y junio de 2016; tampoco fue notificada o recibió certificados médicos que indiquen que la actora estaba embarazada. Que la actora, ante sus llamados, respondió que regresaría en breve cuando mejore su salud y que ya enviaría el certificado para justificar sus inasistencias, pero que nunca lo hizo.

Manifestó que le remitió a la accionante una CD el 15/06/16, dos días antes de que se cumpliese el plazo de finalización del contrato, informándole que el contrato quedaría extinguido el 17/06/16 conforme surge de la cláusula primera del contrato de fecha 17/04/16.

3. I. La parte actora trajo al proceso diversos contratos con la firma SRL demandada, representada por la Sra. Toulet (fojas 50/52) – y en sobre cerrado la demandada trajo 03 coincidentes con los del actor-:

a) contrato a plazo fijo de fecha 21/06/2012 que tenía como fecha de inicio 21/06/2012 y finalización el 18/07/12; categoría vendedor B; jornada lunes a viernes de 09 a 13 y 17 a 21 y sábados de 09 a 13; y domicilio laboral San Martin 680, de esta ciudad.

b) contrato a plazo fijo de fecha 19/07/2012 que tenía como fecha de inicio 21/07/2012 y finalización el 18/08/12; categoría vendedor B; jornada lunes a sábados de 09 a 13; domicilio laboral San Martin 680, de esta ciudad.

c) contrato a plazo fijo de fecha 22/10/2012 que tenía como fecha de inicio 22/10/2012 y finalización el 19/01/13; categoría vendedor B; jornada lunes a sábados de 09 a 13; domicilio laboral San Martin 680, de esta ciudad.

3. II. La demandada arrimó a foja 205 **d)** contrato a plazo fijo de fecha 17/04/16, que tiene por fecha de inicio del contrato el 18/04/16 al 17/06/2016; categoría cajera A, en el establecimiento sito en San Martin 680, de esta ciudad; jornada de trabajo de lunes a sábados de 17 a 21 horas.

3. III. Se advierte que la parte demandada ha invocado un **e)** contrato a plazo fijo con fecha de inicio el 23/12/2011 y finalización el 31/03/2012, pero este instrumento no consta adjuntado en la causa.

4. Mediante prueba informativa a la AFIP (foja 524) –prueba producida por la demandada-, el organismo informó como fechas de altas y bajas de la actora para trabajar con la firma SRL demandada (CUOT 30-70915226-9): 23/12/2011 al 31/01/2012; 21/06/12 al 18/07/2012; 21/07/2012 al 18/08/2012; 22/10/2012 al 19/01/2013 y 18/04/2016 al 17/06/2016.

5. a. Se observa que en ninguno de los contratos denominados (adjuntados) a plazo fijo se justificó la causal objetiva de ese tipo de modalidad de contratación. En el que no se trajo al proceso, pero se invocó su existencia, también cabe hacerse el mismo reproche.

5.b. Asimismo, es dable destacar que no se dio cumplimiento con el preaviso de 30 días al trabajador en el caso del contrato a plazo fijo de fecha 22/10/2012 (que tenía como plazo de duración del contrato más de un mes – desde el 22/10/2012 al 19/01/2012-) y el de fecha 17/04/2016 (que tenía plazo de duración más de un mes –desde el 18/04/16 al 17/06/16-), incumpliendo la accionada con las disposiciones del art. 90 de la LCT. Tampoco consta que la accionada hubiese dado preaviso en el caso del contrato invocado -no arrimado al proceso- que habría tenido un plazo de duración de más de un mes. Me refiero al de inicio 23/12/11 y finalización 31/01/2012.

6. Cabe recordar que el principio general que rige en materia laboral es que las relaciones de trabajo se entienden celebradas por tiempo indeterminado (art. 90 LCT), y se permite como excepción de ello el contrato a plazo fijo, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones: ***"a) que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifique****. La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierten al contrato en uno por tiempo indeterminado",* y ratificado a su vez por el art. 27 de la ley 24.013, artículo este que agrega: "***Con relación a las modalidades de contratación previstas en esta ley, en caso de duda se considerará que el contrato es por tiempo indeterminado***". A su vez, el art. 91 de la LCT establece que " ***La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador****"*.

Pues bien, la opción del empleador por este tipo de modalidad contractual, además del cumplimiento de las formalidades ya mencionados, debe responder a necesidades objetivas y extraordinarias del giro empresario y que razonablemente apreciadas así lo justifiquen, y cuya acreditación estaba en cabeza del empleador.

Dicho esto, puedo adelantar que la demandada SRL no probó los alcances previstos en la normativa vigente, ya que surge de la probanza de autos que su postura no se encuentra acreditada.

En ninguno de los contratos adjuntados por las partes surge expresa la causa que justifique la modalidad de contratación a plazo fijo de la actora.

Nuestra Corte Suprema de la Provincia ha establecido que "*Esta Corte ha expresado que "La LCT establece en qué condiciones el empleador puede celebrar contratos a plazo fijo: a) que tenga término cierto, sea formalizado por escrito, con una duración de no más de cinco años (artículo 93 LCT), aunque no se establece plazo mínimo; b)* ***en el caso de que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.*** *No puede ser utilizado para reemplazar personal permanente. Como se advierte, el contrato a plazo fijo está sujeto a requisitos formales y sustanciales. Los requisitos formales, para que resulte válido, son los siguientes: debe ser celebrado por escrito* ***expresándose la causa*** *y el plazo debe estar determinado, de modo que el trabajador sepa de antemano cuando va a concluir.* ***El requisito sustancial radica en la existencia de una causa objetiva, fundada en la modalidad de las tareas o en la actividad, que justifiquen este tipo de contratación. Ambos requisitos del artículo 90 LCT, deben concurrir en forma conjunta y no alternativa*** *(cfr. C. Nac. del Trab., Sala X, 27/10/97, in re: 'Veiga González, Pablo D. c. Pequeñas Alegrías SRL')"* (CSJT, "Acuña José Ernesto vs. Azucarera Juan M. Terán S.A. s/ Despido",

sent. n° 486 del 30/06/2010).

La accionada SRL invocó en su conteste que la causa de la contratación de la actora era para hacer reemplazos de modo génerico, pero ello debió constar en los instrumentos suscriptos. Asimismo, debió –en caso de habérselo identificado así- el nombre de la persona que la accionante iba a reemplazar y qué tipo de reemplazo se trataba (licencia por enfermedad, embarazo, licencia por vacaciones de algún otro empleado, matrimonio, etc.).

Así las cosas, puedo concluir que la demandada SRL no probó –en ningún caso- **la existencia de necesidades objetivas para proceder a una modalidad de contratación excepcional, teniendo en cuenta las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas.**

La doctrina -que comparto- tiene dicho que: *"Partiendo de la base de que, para que se configure válidamente el contrato de trabajo a plazo fijo es necesario -además de la circunstancia inserta en el inc. a) del art. 90- que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen [inc. b)], cabe preguntarse en qué condiciones la contratación de personal interino para reemplazar transitoriamente a otro permanente (vgr. en caso de licencias por enfermedad o accidente de trabajo o inculpable, por maternidad, por matrimonio, por servicio militar, por vacaciones, etc.) puede constituir* ***la razón objetiva*** *que autorice al empleador a acudir a la modalidad contractual del plazo fijo. No podemos sino coincidir con el Tribunal sentenciante en que, en ese supuesto,* ***debe determinarse con precisión cuál o cuáles son los trabajadores sustituidos****. También pensamos que deberá establecerse expresamente* ***cuál es el motivo que origina el reemplazo****.* ("contrato de trabajo a plazo fijo: cumplimiento de los requisitos exigidos para su configuración" - nota al fallo: por Liliana H. LITTERIO).

En ese sentido, la Jurisprudencia que comparto, de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha resuelto que *"reúne las exigencias sustanciales de un contrato de trabajo a plazo fijo el suscripto por las partes* ***especificando concretamente la causal que dio lugar a tal vínculo****, esto es,* ***el reemplazo de un miembro del personal estable de la empleadora, identificado con nombre y apellido y que se hallaba en uso de una licencia extraordinaria****. Tal situación fue considerada por el Tribunal como transitoria y extraordinaria e independiente de la reincorporación o no del que fuera titular del cargo"* (CNAT, Sala V°, Sentencia 48564 - 23/10/1992, "Romero, Daniel c/Liga Argentina de Lucha contra la Tuberculosis s/despido").

En definitiva, de los contratos analizados, surge que la parte demandada omitió expresar razonablemente los elementos objetivos que justificaban la realización de los sucesivos "contratos a plazo fijo" realizados con la actora; y además, tampoco probó que hayan existido circunstancias especiales, ya sea por las modalidades de las tareas o de la actividad que, razonablemente apreciadas, hayan justificado la contratación de la actora a plazo fijo.

Asimismo, respecto de los dos contratos a plazo fijo adjuntados a la causa que tenían plazo de duración mayor a un mes, se destaca que respecto del de fecha 22/10/2012 (foja 51) no medio ningún tipo de preaviso al trabajador; y respecto del de fecha 18/04/16 (foja 205), como ya se dijo, la demandada cursó el 15/06/16 el preaviso extemporáneamente (pues la norma impone un plazo de antelación de 30 días para preavisar), pues lo hizo dos días antes de que se cumpliera la fecha de finalización del contrato (lo que iba a suceder el 17/06/16).

Respecto del invocado contrato a plazo fijo por la accionada –más no probada su instrumentación- con fecha de inicio 23/12/11 y finalización 31/01/2012, no consta acreditado tampoco que haya dado notificado el preaviso a la actora. Con lo cual, se torna operativa la presunción del art. 94 de la LCT.

Así las cosas, considero que la demandada SRL omitió dar cumplimiento con la invocación precisa del elemento objetivo previsto por la normativa vigente -y sustentado por la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia- al no determinar y especificar claramente la causa que justificaba los 5 contratos a plazo fijo adjuntados a la causa; respecto de los de fecha 22/10/22 y 17/04/2016 y 23/12/11, no cumplió con el deber de preavisar y, respecto del invocado contrato a

plazo fijo de fecha de inicio 23/12/2011, ni si quiera lo trajo al proceso.

7. Por lo tanto, cabe hacer efectiva la presunción del art. 90 y 94 de la LCT y determinar que la trabajadora ingresó a trabajar **por tiempo indeterminado** para la SRL demandada desde la **fecha de inicio** de la primera contratación invocada por la propia demandada (y coincidente con la denunciada por la trabajadora en su demanda **-23/12/2011**)- hasta el **17/06/16**, fecha en que formalmente comunicó la accionada el distracto -a través de CD de fecha 15/06/16- y que, en rigor de verdad, se trató de un **despido directo sin causa**, por lo que a la actora le corresponden las consecuencias indemnizatorias que deriven del mismo. Así lo declaro.

Antigüedad: Ahora bien, si bien se determinó que el vínculo que unió a las partes fue un contrato por tiempo indeterminado, es una cuestión controvertida el tiempo de efectiva prestación de servicios de la actora en favor de la firma demandada.

Es que los contratos sucesivos suscriptos e invocados por las partes logran acreditar que en los plazos de su respectiva vigencia, sin dudas, la trabajadora prestó servicios efectivos a favor de la accionada.

Sin embargo, la demandada adujo que hubo periodos en que la accionante no prestó servicios efectivos a su favor, que solo lo hizo durante la vigencia de los respectivos contratos.

Pues bien, por tratarse de una cuestión controvertida, en virtud del art. 322 del CPCCT (supletorio), debo resaltar que la parte actora debió acreditar de modo contundente y fehaciente que prestó servicios efectivos más allá de los plazos de duración de los contratos mencionados, adelantando que no lo hizo.

Los testigos que ofreció la actora en la causa se tratan de testigos de oídas, indirectos. De su relato surge que lo que saben lo saben porque la actora se los comentó; además, tampoco me convencen en su testimonio porque no dan razón suficiente de los dichos. Era necesario – a mi criterio- que dicha prueba se vea reforzada con otras para que me convenzan en el sentido de que la accionante trabajó ininterrumpidamente desde el 2011 al 2016 para la demandada; y, particularmente, en los periodos por fuera de los mencionados en cada contrato adjuntado a la causa.

Se destaca que la tacha interpuesta por la demandada a foja 377 no será considerada porque no se dio cumplimiento con lo ordenado a foja 379 (correr traslado a la parte actora), cuando incumbía a la impugnante instar el trámite de la tacha, por lo tanto se la tiene por desistida.

Pues bien, por no constar en la causa acreditado que la actora prestó servicios efectivos ininterrumpidamente a favor de la demandada en los plazos no comprendidos en los contratos adjuntados a la causa y en el invocado por la demandada con fecha de inicio 23/12/2011, se declara que la trabajadora prestó servicios efectivos a favor de la demandada SRL desde el **23/12/11 al 31/01/2012**; desde el **21/06/12 al 18/07/2012**, del **21/07/2012 al 18/08/2012, del 22/10/12 al 19/01/2013** y desde el **18/04/2016 al 17/06/2016**, debiéndose computar estos periodos para el cálculo de la antigüedad, conforme el art. 18 de la LCT.

Segunda cuestión: jornada de trabajo.

1. Afirmó la actora que cumplió una jornada de lunes a viernes de 09 a 13 y de 17 a 21, y los sábados de 09 a 13, encontrándose registrada como media jornada.

2. La accionada negó la jornada denunciada por la actora, pero no dio versión de los hechos.

3. Se constata que en el contrato de fecha 21/06/2012 al 18/07/12 la demandada contrató a la accionante para trabajar de 09 a 13 y de 17 a 21 de lunes a viernes, y los sábados de 9 a 13 (es decir, jornada completa), aunque luego, en las siguientes contrataciones lo hizo por tiempo parcial (20 horas semanales).

Pese a los términos de la contratación, se constata en informe de AFIP (alta y baja foja 525) que para el contrato de fecha de inicio 21/07/2012 y fin 18/08/2012 y el del 22/10/12 al 19/01/2013 la accionada los registró a tiempo completo. Solo en el de fecha de inicio 18/04/16 al 17/06/2016 se registró a tiempo parcial.

4. Pues bien, amén de la prueba destacada acerca de que la actora cumplió jornada completa en los periodos mencionados, en este punto de controversia cabe recordar que el contrato de trabajo se considera celebrado -como regla general- a jornada completa, y le incumbe -a quién invoca lo contrario- rendir la prueba fehaciente de tal excepcionalidad; regla esta que se aplica tanto para los casos donde el empleador alega o registra solo a tiempo parcial (lo que es excepción a la regla, por ser inferior la jornada normal completa).

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos "NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS" (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que: "*la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad*".

Así las cosas, los recibos de haberes presentados o los contratos, no pueden ser prueba de la jornada a tiempo parcial, por sí solos, porque no configuran una prueba suficientemente convincente, fehaciente, absoluta y cabal, de la existencia de la media jornada de trabajo.

Antes de concluir, tampoco puedo dejar de mencionar que a criterio del suscrito, al tratarse de una "excepción al principio general" (el contrato de media jornada), está también **en cabeza del empleador la necesidad de probar las circunstancias fácticas que justificaban una contratación excepcional y de ese tipo (media jornada), de acuerdo las características de la actividad, o necesidades del establecimiento**, o -en definitiva- de algún motivo o circunstancias que justificaban ese tipo de contrato excepcional por media jornada; prueba esta, que la demandada ni siquiera intentó producir en autos.

En definitiva, no surge **probado que hayan existido circunstancias fácticas que justificaran una contratación excepcional y de ese tipo (media jornada), de acuerdo las características de la actividad, o necesidades del establecimiento**; siendo del caso reiterar que la parte demandada -en definitiva- no desplegó una adecuada y suficiente actividad probatoria, dirigida a corroborar en forma fehaciente e indubitada que la actora trabajó a tiempo parcial.

Al respecto, la jurisprudencia nacional que comparto, tiene dicho que: *"... era la demandada quien debía probar que el contrato de trabajo del actor era de media jornada. En efecto,* ***siendo una excepción al régimen de contrato por tiempo indeterminado y a jornada completa, la prueba de las circunstancias fácticas que justificaban una contratación de ese tipo pesaban sobre quien fuera la empleadora****"* (CNAT, sala VII - 29/11/2013 - Luna, Eduardo c. Los Cobos S.R.L. y otros s/ despido - La Ley Online - AR/JUR/87670/2013).

La Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "***El demandado no expresa cual serían los motivos concretos por los cuales el trabajador debía prestar servicio en una jornada parcial****, limitándose a decir en su responde de demanda "que el servicio de vigilancia brindado por mi mandante exige necesariamente una constante rotación del personal, siendo política de la empresa la contratación del personal con jornada que no excede de las cuatro horas".* ***En virtud del principio protectorio del derecho del trabajo y en especial con la nueva redacción y alcance del art. 9 de la LCT, según el cual "Si la duda recayese en la interpretación o***

alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador", y por el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada completa y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad*, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornada completa, sin que esto implique una regla inexorable de que todo contrato a tiempo parcial debe ser considerado a tiempo completo, sino que las circunstancias de este caso me llevan a concluir en tal sentido*." (DRES.: AVILA CARVAJAL - CASTILLO. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - ALBORNOZ JOSE LUIS Vs. J SLEIMAN S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 490 Fecha Sentencia 27/11/2017).

5. En mérito a todo lo expuesto, la demandada no justificó porqué registró jornada a tiempo parcial en los periodos en que lo hizo, tampoco indicó cuales habrían sido los horarios de ingreso y egreso de la trabajadora, y los días de labor al contestar demanda (art. 60 CPL). Además, hay una evidente contradicción en los registros y los contratos (como ya se destacó) y, debemos estar al principio que rige en la materia de que los contratos se presumen celebrados a jornada completa. Por lo tanto, se determina que la actora trabajó una **jornada completa** del CCT 130/75. Así lo declaro.

Tercera cuestión: tareas, categoría y convenio colectivo aplicable.

1. Sostuvo la parte actora que sus tareas consistieron en atención al público, ventas y tareas en caja en el local de calle San Martin 680, siendo registrada como "vendedor b" y al último se la pasó a " **cajera a**".

2. La parte demandada negó las tareas expuestas por la actora, pero solo dio su versión de los hechos respecto del último periodo (2016): indicó que fue **cajera**.

3. Se constata, inclusive, en la certificación de servicios y remuneraciones de foja 221/222 que la accionada declaró ante AFIP como **cajera a la actora en los periodos 2012, 2013, 2016 y 2011**.

En los recibos de foja 64 se constata que la categoría registrada es "**cajero a**".

Pues bien, conforme la prueba destacada y la falta de versión de los hechos de la accionada (art. 60 CPL) se declara que la accionante cumplió tareas de **cajera "a" del CCT 130/75**. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: extensión – o no- de la responsabilidad de los socios codemandados.

1. La actora solicitó que se extienda la responsabilidad solidaria a los codemandados Toulet y Spector a sus bienes personales en su carácter de socia gerente de la sociedad, y el segundo, porque fue quien impartía órdenes y directivas durante la relación laboral, cediendo -luego de la desvinculación- sus cuotas sociales en un intento de eludir responsabilidades laborales por haber utilizado la figura societaria para constituir un fraude laboral, invocando art. 14 de la LCT, 54 y 274 de la ley 19950.

Destacó que los accionados hicieron un uso abusivo del contrato a plazo fijo, realizando contratos sucesivos desde el inicio de la relación por lapsos que variaban de 30 a 90 días. Que, desde el inicio de la relación, el contrato a plazo fijo se reanudó sucesivamente cada 3 meses.

Señaló la parte actora que SETA fijó como domicilio en el Registro Público de Comercio en el lugar donde residen actualmente los demandados: Diego Villarroel 610, de esta ciudad. Que a este domicilio fueron entregados los últimos TCL enviados y la notificación de la SET, lo cual -según su criterio- demuestra su vinculación con la sociedad, que residen allí y que fueron notificados fehacientemente.

Agregó que tomó conocimiento que SETA, que tenía domicilio en San Martin 680, de esta ciudad, fue desmantelado y trasladado a calle Chacabuco 175, con el nombre de fantasía “ARMAR SA”, atendida por los demandados, y con igual objeto que “Aventura Express”.

Bajo el título “D) EXTENSION DE RESPONSABILIDAD A LOS SOCIOS”, la parte actora indicó que la empresa demandada se constituyó en 2005, con domicilio en Diego Villarroel 610, de esta ciudad. Que la demandada Toulet fue socia gerente, mientras que el codemandado Spectra, conyuge de aquella, era socio.

Consideró que luego de la extinción del contrato de trabajo, los demandados desarticularon SETA y formaron una nueva razón social con idéntico objeto al que tenía aquella. Que su nueva razón social se llama “Aventura Express”, con nombre de fantasía “Armar”. Que de ello surge que los demandados ya tenían la intención de desapoderarse de todo lo que tuviese relación con SETA, para así defraudar sus derechos.

Que, tres días luego del distracto, el 20.07.16 el demandado Spectra cedió sus cuotas sociales a la Sra. Lobo Marcolina del Jesús. Que el capital social de la firma demandada se mantuvo invariable en el tiempo, desde su fecha de constitución en el año 2005, hasta la fecha de la demanda ($12.000), lo que prueba que se trata de una sociedad de paja. Citó jurisprudencia y solicitó el corrimiento del velo societario. (art. 54 de la ley de sociedades) ante la figura de fraude laboral (art. 14 LCT).

2. Los codemandados contestaron demanda, solicitaron el rechazo de la pretendida solidaridad invocada por la actora por los fundamentos que fueron expuestos ut supra, y que doy por reproducidos en honor a la brevedad, debiendo destacar que Toulet ha reconocido su carácter de socio gerente de la SRL (desde su constitución hasta la fecha), y Spectra su calidad de socio minoritario por un periodo corto de tiempo 82015/2016).

Asimismo, los codemandados han realizado un promenorizado reconocimiento y descripción de las modificaciones que fue produciéndose en la sociedad demandada, de la que Toulet continua siendo socia gerente. Asimismo, tanto el actor como la parte demandada han acompañado instrumentos –los que también fueron autenticados por el Registro Público de Comercio en esta- en donde se constata la registración de aquellos cambios mencionados por las partes en la figura societaria.

3. En este punto de controversia cabe recordar que la ley de sociedades reconocía a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), y cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes. Asimismo, la actuación de una sociedad se realiza a través de los órganos que expresan la voluntad de la misma, y no de la de sus integrantes, por lo que dicha actuación debe ser imputada exclusivamente al ente societario.

Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la extensión de la responsabilidad de los administradores y representantes de una sociedad se encuentra regulada por los arts. 274 y 59 de la LSC, presuponiendo la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad, mientras que la responsabilidad de los socios o controlantes esta normada por el tercer párrafo del art. 54 LSC.

La responsabilidad personal de los administradores y directores de una Sociedad Anónima, sólo tiene lugar en caso de las transgresiones de aquellas obligaciones, prohibiciones o incompatibilidades, que en su caso están tipificadas en los Arts. 54, 59 y 274, complementados por otras disposiciones: Arts. 72, 99, etc., de ex la Ley de Sociedades Comerciales.

La responsabilidad de los socios o administradores no se presume y la parte actora no acreditó la existencia de circunstancias fácticas que permitan afirmar la existencia de un fraude a la ley, una

utilización de la figura societaria con fines personales que justifique la atribución de responsabilidad a la codemandada socia gerente Toulet, pues que el hecho de modificar el domicilio de la SRL, hecho reconocido por la propia codemandada, no constituye un fraude a la ley que pueda hacer correr el velo societario, maxime si se tiene presente que la SRL demandada se encuentra regularmente constituida y continua funcionado (conforme prueba informativa a foja 284) constatándose que sus socios acordaron como plazo de duración 50 años, es decir, hasta el 21/05/2065,

El art. 54 de la LSC contempla la situación en que, a través de la actuación de la sociedad, el socio de la sociedad persigue la consecución de fines extra-societarios, por lo que la misma se utiliza como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros. Se trata de un supuesto de actuación de los socios, quienes usan en forma desviada la sociedad con otros propósitos que no son justamente los de la sociedad.

La extensión de responsabilidad es para los casos de uso abusivo del fenómeno societario. La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura. No se trata de un supuesto de actuación de la sociedad, en relación a su objeto, sino del uso que se hace de la figura (societaria) desde afuera (socios o controlantes) con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad.

De acuerdo a este criterio, la jurisprudencia tiene dicho "*los actos aislados -aún reiterados- que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 "in fine" de la LSC*" (CSJT, sentencia N°421 del 12/05/2019, "Nazar Silvio Eduardo y otros vs. Coexpress SRL y otros s/ cobro de pesos).

En igual sentido, la CSJT tiene dicho en los autos "Pascual Marcelo Gregorio Vs. Saiko SRL y otros" que "*el mero incumplimiento de normas laborales y previsionales no implica el uso ilegal del negocio jurídico societario, que es lo que sanciona el art. 54, tercer párrafo, de la LS (). Pero una cosa es que la sociedad haya incumplido con la ley laboral, fiscal o previsional, y otra que el recurso técnico personalidad jurídica en una sociedad se haya utilizado como instrumento para perjudicar a socios o terceros, tal como lo ha resuelto la CSJN*" (Romano, Alberto A., 'De los socios en sus relaciones con la sociedad', en Código de Comercio, Comentado y Anotado, Adolfo A. N. Roullion (director), Daniel F. Alfonso (coordinador), Bs. As., La Ley, 2006, T. III, pág. 116).

El art. 59 dispone que "*el socio administrador de la sociedad o quien la representa como tal debe actuar con lealtad y diligencia, como un buen hombre de negocios, y si faltare a sus obligaciones serán responsables ilimitada, solidariamente por los saños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"; y el art. 274 de la misma ley establece que: Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia*."

Cabe tener presente la jurisprudencia que comparto en cuanto consideró que "*es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales*" ('Palomeque c. Benemeth S.A.y otro', La Ley, 2003-C, 864, del dictamen del Procurador General).

Asimismo, señaló la CSJN, siguiendo a Ricardo Arturo Foglia, que es indudable que "*el art. 274 LSC no establece ni la responsabilidad exclusiva del presidente del directorio, ni la conjunta y genérica de los*

directores, sino que únicamente responsabiliza en forma ilimitada y solidaria a quienes resulten responsables de los actos señalados en dicho artículo, hecho éste, reitero, que deberá probarse en cada caso por quien invoque dicha responsabilidad" ('La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes 'en negro', TySS-1999, 641).

Por otro lado, teniendo presente el criterio mencionado y la normativa aplicable, en relación al codemandado Spectra, tampoco encuentro elementos en el juicio que permitan respecto de él atribuir responsabilidad solidaria por el solo hecho de que ingresó a la sociedad como socio minoritario en el año 2015 y legítimamente cedió sus cuotas societarias en el año 2016, todo lo cual consta informado por el Registro Público de Comercio a foja 282. Ello no implica de modo alguno que haya un fraude a la ley o que haya utilizado la figura societaria para cometer fines extrasocietarios, en los términos analizados.

Tampoco considero que el hecho de haber registrado el contrato como a plazo fijo cuando se determinó en la causa que fue por tiempo indeterminado, o que la jornada haya sido parcial cuando debió pagarse una completa, sea suficiente para correr el velo societario y se pueda concluir que la figura societaria fue utilizada por aquellos como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica

En mérito a lo expuesto y no habiendo el actor demostrado la existencia, por parte de la socia gerente Toulet, de una finalidad fraudulenta en el uso de la sociedad, ni tampoco el abuso de la personalidad jurídica atribuida a la sociedad empleadora por parte del socio Spectra, es indudable que no existen razones suficientes para correr el velo societario y atribuir responsabilidad solidaria a los socios de la sociedad demandada. Así lo declaro.

Teniendo presente lo declarado, corresponde **hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva** interpuesta por los codemandados y **rechazar la demanda** interpuesta en su contra.

Quinta Cuestión. rubros e importes reclamados.

I. Corresponde que la **base de cálculo** de los rubros reclamados se compongan con los rubros de naturaleza salarial expresamente solicitados por la actora en su planilla de foja 9, teniendo presente lo declarado en esta sentencia acerca de las características de la relación de trabajo.

II. Rubros solicitados. Se analizarán los rubros reclamados por el actor:

Integración mes despido. al configurarse el despido el 17/06/2016, declarado el despido directo sin causa y lo dispuesto por el art. 233 de la LCT, por no encontrarse acreditado el pago, corresponde el **progreso** del presente rubro.

Preaviso: atento a que estamos en presencia de un despido directo sin causa, no encontrándose acreditado el pago del presente rubro, y lo dispuesto por el art. 232 del LCT, **corresponde su pago**.

SAC sobre preaviso: conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo **adiciona** en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido.

Indemnización por antigüedad: atento a que estamos en presencia de un despido directo sin causa, no encontrándose acreditado el pago del presente rubro, y lo dispuesto por el art. 245 del LCT, **corresponde su pago**.

SAC sobre ind. antigüedad: atento la doctrina legal sentada por nuestro más alto tribunal de justicia local (cuya observancia es obligatoria para los tribunales inferiores cfr. CSJT, Moyano, Manuel A. vs.

Ortiz, Manuel E. s/cobro de pesos, sent. n° 473 del 09.06.08) sobre que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo a la parte proporcional del sueldo anual complementario (CSJT, Acosta, Rita I. vs. Libertad S.A. s/cobro de pesos, sent. n° 1165 del 26.12.13), cabe **rechazar** este rubro.

vacaciones proporcionales año 2016: atento a la cantidad de días trabajados en el año 2016, por no encontrarse acreditado que hubiere gozado de estas vacaciones, ni que se las hubiesen abonado, cabe **hacer lugar** a este rubro.

SAC s/vacaciones: en virtud de que el rubro Vacaciones no gozadas tiene carácter indemnizatorio -conforme surge de la letra del art. 156 de la LCT- ello impide computar sobre éste la incidencia del SAC, el cual sólo opera sobre rubros salariales (art. 121 y 123 LCT). En consecuencia, corresponde el **rechazo** del reclamo de este rubro.

ind. art. 1 ley 25323: Por no encontrarse configurarse los presupuestos facticos del art. 8, 9 y 10 de la ley 24013, cabe **rechazar** este rubro. Así lo declaro.

ind. art. 2 ley 25323: Conforme el juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT, la parte actora debía intimar a la demandada el pago de los rubros indemnizatorios luego del 4to. día hábil de extinguido el contrato de trabajo.

Ahora bien, el contrato se extinguió el 17/06/16 y consta que el trabajador intimó el 11/07/16 –hoja 211- (después de 4 días hábiles de la fecha del despido) el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de las sanciones del art. 2 de la ley 25323, y no consta en la causa que la patronal los haya pagado. Por lo tanto, **cabe hacer lugar al pago de este rubro**.

Art. 80 LCT: El distracto se produjo el 17/06/2016 y, por denuncia ante la SET efectuada el 24/08/2016 (foja 289), la parte actora reclamó la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (expte 12125/181-s-2016). En el marco de dicho expediente, se notificó y presentó a audiencia la apoderada de la demandada el 25/04/17 (foja 319), es decir, tomó conocimiento del reclamo administrativo – ergo, de su contenido-.

Ahora bien, se si bien en dicho expediente la parte demandada acompañó el certificado de trabajo de la actora, lo hizo en ocasión de realizar un descargo por una imputación efectuada en su contra por aquel organismo. Sin embargo, no se constata en esa causa –ni en la presente- que la demandada haya instado a que el trabajador concurra a la sede administrativa a retirarlo (nadie la notificó para que lo haga); tampoco consta que los haya consignado judicialmente.

Es decir, tratándose de una obligación de entrega, no se encuentra acreditada la entrega del documento previsto en el art. 80 de la LCT al actor. Por lo tanto, cabe **hacer lugar** al pago de esta multa.

dias trabajados y mes de mayo: Atento a que la propia actora reconoció que la accionada le pagó en la SET $11105 en concepto de salario de mayo y junio, cabe **hacer lugar** a este rubro en la **diferencia pagada de menos**.

Ind. art 182 LCT: El art. 177 de la LCT dispone que "[*] La trabajadora deberá **comunicar fehacientemente su embarazo** al empleador, **con presentación de certificado médico** en el que conste **la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador** []".

Así, la normativa vigente establece que la trabajadora no solo deberá comunicar si situación de embarazo, sino hacerlo de manera "fehaciente", entendiéndose esto a que no deje lugar a dudas

respecto a su situación. Además, un requisito -diría que indispensable- de la notificación del mismo, es delimitar o denunciar la **fecha probable de parto** (FPP) a fin de poder calcular el plazo (7 meses y medio antes del parto y 7 meses y medio después del mismo) establecido por el art. 178 de la LCT para poder presumir, o no, que el despido dispuesto durante ese lapso fue discriminatorio.

En primer lugar, debo puntualizar que la parte actora omitió producir prueba testimonial de reconocimiento en los términos del art. 345 del CPCyC (supletorio al fuero) para acreditar la autenticidad de los certificados médicos presentados (de fecha 03/05/16 y 03/06/16, foja 20 y 22) a través del testimonio del médico que lo confeccionó, no siendo la prueba informativa producida a hoja 366 el medio idóneo para autenticarlos.

Al no probarse su autenticidad (vía Art. 345 CPCC), los instrumentos acompañados no pueden servir como prueba de la existencia de un embarazo, menos de su notificación, ni del contenido de los mismos; y por tanto, nada aportan para el reclamo suscitado por la actora, respecto de este rubro.

La jurisprudencia que comparto ha establecido que: *"En este contexto, debe tenerse presente que a diferencia de los instrumentos públicos que gozan de presunción de autenticidad,* ***los instrumentos privados no gozan de esa presunción y carecen por lo tanto de todo valor probatorio mientras la firma de quien los suscribe no haya sido judicialmente reconocida por el interesado o, en su defecto, declarada debidamente reconocida por el juez competente*** *(cfr. Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A.: "Código Civil", T. 4, pág. 663; ídem: Brebbia, Roberto H.: "Hechos y actos jurídicos", T. II, pág. 534). Respecto de* ***documentos emanados de terceros y aducidos como prueba contra una de las partes del proceso,*** *Hernando Devis Echandía sostiene: "Cuando son simplemente declarativos, es decir, documentos en los cuales terceras personas hacen constar hechos que no implican actos dispositivos de voluntad, por ejemplo, una carta en la cual un tercero le informa a una de las partes que le constan ciertos hechos de la parte contraria, y también esas narraciones que a veces obtienen los abogados de los testigos que el cliente les lleva, sobre los hechos que discutirán en el proceso.* ***Para que estos documentos declarativos presten mérito probatorio, es indispensable que sus autores concurran al proceso a declarar sobre tales hechos, mediante testimonios con las formalidades normales. No es una ratificación, porque es un simple documento declarativo y no un testimonio previo. Es decir, no se les debe preguntar si es cierto lo que se dice en el documento, sino que se les debe interrogar sobre los hechos narrados. Cumplida esta formalidad, el juez debe apreciar conjuntamente el documento y la declaración, como un simple testimonio.*** *Esta norma se aplica a lo laboral y contencioso administrativo (Compendio de la prueba judicial, T. II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 244)" (CSJT, "Bettolli César Octavio de Jesús vs. Asociación Mutual Juramento s/ Indemnizaciones", sentencia N° 84 del 02/3/2012).*

Nuestro Cimero Tribunal, en jurisprudencia que comparto, también dijo: "*Tal como manifiesta el recurrente, la valoración de ese instrumento por parte del* ***Tribunal se aparta de las reglas que regulan la eficacia probatoria de los instrumentos privados****. El art. 88 primera parte del CPL dispone que "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos".* ***Se advierte que la obligación impuesta a las partes de desconocer la autenticidad de los documentos está referida únicamente a aquellos documentos "que se les atribuyen". Por lo tanto, tratándose en el caso de un instrumento que aparece firmado por un tercero ajeno al proceso (cfr. fs. 63) va de suyo que no estaba el actor obligado a desconocer su autenticidad, como erradamente sugiere la sentencia impugnada*** *(en este mismo sentido, CSJT, "Santucho Mauro Saúl vs. Caja de previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Nulidad de resolución", sentencia N° 57 del 27/02/2007).* ***La doctrina es conteste en afirmar que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros*** *(cfr. Gozaíni, Osvaldo A.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado", T. II, pág. 296; Arazi-Rojas: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T. II, pág. 230; etc.), y que resulta arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía obligación de expresarse sobre el particular -doctrina del art. 919 del Código Civil- (cfr. CSJT, "Leone, Alfio vs. López, Rosauro Antonio y otro s/ Acción posesoria", sentencia N° 325 del 19/4/2006; "Santucho Mauro Saúl vs. Caja de previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Nulidad de resolución", sentencia N° 57 del 27/02/2007). Indudablemente idénticos principios resultan aplicables respecto del actor cuando, como en el caso, se trata de documentos emanados de terceros. Esta Corte tuvo oportunidad de expresar en los referidos precedentes que* ***"...incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a***

quienes se atribuyen y la veracidad del contenido *(cfr. Palacio, Lino: 'Derecho Procesal Civil', T. IV, pág. 442).* ***Y tratándose de instrumentos firmados, el ordenamiento jurídico impone citar para el reconocimiento de firma a quien pretenda atribuirse la suscripción del mismo (arts. 1026, 1028 1029 y 1031 del Cód. Civil); diligencia que debe ajustarse a las formalidades previstas por las normas de rito (art. 346 [actual 337] del CPCC)". Esta última norma (de aplicación supletoria en el fuero conforme al art. 14 del CPL), bajo el título "Reconocimiento de Terceros", establece que "Los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio ni sucesores de las partes, deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial"*** (CSJT; IN RE: GOMEZ vs. TIBURCIO SANZ; Sent: 989 del 20/11/2013).

En definitiva, a la luz de lo expuesto, y jurisprudencia citada, considero que en el caso de autos, era la parte actora la que tenía la carga de probar la autenticidad de los certificados médicos presentados (más allá de su notificación, o no, al empleador). Por tanto, y al haber omitido probar la autenticidad de dichos instrumentos (certificados acompañados con su demanda), considero que los mismos no pueden ser considerados y valorados como prueba; mucho menos, tener por probado -en base a los mismos- el estado de embarazo invocado por la actora.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente -y para ahondar aún más en la improcedencia del presente rubro-, debo destacar que, aun valorando los certificados médicos, tampoco la actora probó que la accionada lo haya recibido, atento a que ésta último expresó que las personas que suscribieron esos certificados no tenían autorización para hacerlo.

Asimismo, se constata que en ellos no aclararon que lo recibieron "en nombre y representación de la empresa SRL", ni aclararon la fecha de su recepción. Tampoco la parte actora los trajo al proceso –mediante prueba testimonial- para que ellos declaren que los recibieron y los pusieron en conocimiento de la demandada.

Debo destacar que la trabajadora no solo tiene la obligación de notificar el embarazo en sí, sino también **la fecha probable de parto para tener definido desde que momento y hasta qué momento se encuentra protegida por la protección del embarazo**.

Hago notar, que la fecha probable de parto, e incluso el parto mismo, es necesario que sea notificado y probado; puesto que a partir de esa fecha, se calculan los plazos de la "presunción legal" de los Arts. 177, 178 y Cctes. LCT.

Sobre la notificación fehaciente del embarazo, la jurisprudencia, que comparto, ha establecido que *"Ahora bien, para que esta presunción se torne operativa - ARTS. 177 Y 178 LCT- es necesario el previo cumplimiento de requisitos obligatorios por parte de la trabajadora embarazada.* ***Estos requisitos son la acreditación del estado de embarazo y la notificación a la empleadora y acreditación en forma del estado de embarazo.*** *Este último constituye un requisito insoslayable para que opere la presunción del art. 178 LCT (CSJT, sentencia N° 998 del 16/12/2011, "Agüero Patricia Paola vs. Nuevo Polo Norte S.R.L. s/ diferencias de indemnización"). Es criterio sostenido por la CSJT que la notificación puede ser probada por cualquier medio de prueba pero no así la acreditación hábil del embarazo,* ***pues ésta solo puede ser concretada mediante la presentación del certificado médico correspondiente****. No es dable admitir ni mucho menos presumir que el despido ha ocurrido con motivo del embarazo, sino se encuentra acreditado en forma que la accionada conocía en modo fehaciente tal situación, atento la grave sanción que contiene la presunción legal (CSJT, sentencia N° 977 del 13/06/2019 "Runco Mariana Beatriz vs. Valle Fertil S.A. s/ cobro de pesos). DRES.: SAN JUAN - MERCADO."(*CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 RODRIGUEZ SOPHIA LEONOR Vs. VALLE FERTIL S.A. S/ COBRO DE PESOSNro. Expte: 1948/11Nro. Sent: 14 Fecha Sentencia10/02/2021).

De lo expuesto, de acuerdo con lo la jurisprudencia que comparto, considero que la actora no probó fehacientemente su estado de embarazo, tampoco si quiera el nacimiento, ni la fecha probable de parto como para tornar aplicable la presunción legal.

En merito a todo lo expuesto, considero que la actora no ha cumplido con la notificación fehaciente de su estado de embarazo, ni acreditó la autenticidad de los certificados médicos presentados, ni tampoco probó la fecha y existencia de un parto; por lo tanto, no es posible aplicar, o tener por

configurada, la presunción establecida en los arts. 177, 178 y Cctes. de la LCT, en relación al despido sucedido el 17/06/16. En consecuencia, cabe **rechazar** el presente rubro.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones", sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios", del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *"Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad ("Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)"*.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el "*quantum*" de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Costas del actor contra la SRL demandada: Teniendo presente que el criterio de ganador o perdedor se analiza en función de los criterios cuantitativos y cualitativos por los que progresa y se rechazan las pretensiones, considero que la parte actora **resultó** sustancialmente vencedora, sin desconocer el rechazo de la sanción del art. 182 de la LCT, art. 1 ley 25323, sac s/vacaciones y SAC s/indemnización por antigüedad. Por ello, considero justo y equitativo imponer las costas del siguiente modo: la demandada cargará con la totalidad de sus costas, más el 70% de las de la actora, y ésta última cargará con el 30% de las suyas. Así lo declaro.

Costas del actor con relación con a los socios codemandados.

Con respecto a los demandados, debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra de los mismos, no es menos cierto -al mismo tiempo- que el acto ha tenido razón probable para litigar; y, por lo tanto, considero razonable imponerlas por el orden causado. Ello así, por cuanto entiendo que el tema de la "responsabilidad solidaria" de las sociedades -y sus socios- resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja donde, incluso, existe jurisprudencia dividida.

En efecto, existen –por un lado- reiterados casos donde se consideró que ante la "absoluta falta de registración", o bien en la "registración insuficiente o defectuosa de empleados" en relación de dependencia laboral, los distintos fallos judiciales **extendieron las condenas a los directores, administradores o socios integrantes de esas sociedades traídas a juicio**.

Entre los referidos fallos, se puede como uno de los primeros (al que siguió una larga serie de sentencias que abordaron este tema), los fallos dictados en autos "*Delgadillo Linares, Adela c/Shatell SA s/despido*" (CNTrab. Sala III – 19/2/1998) y "*Duquesly, Silvia c/Fuar SA y otros s/ despido*" (CNTrab. Sala III – 12/2/1998).

Con posterioridad a ellos (en 03/4/2003) se dictó por la CSJN el fallo *"Palomeque Aldo R. c/Benemeth SA y otro"*, donde el Cimero Tribunal Nacional ratificó las líneas de un fallo anterior ("Carballo Atilano c/Kanmar SA" – sentencia del 31/10/2002), donde se señaló que era **improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador**, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales.

Como consecuencia de dicho precedente de la CSJN, varias Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictaron sus fallos afirmando **que los incumplimientos registrales se encuentran sancionados por leyes específicas como la ley 24013, la ley 25323 o la ley 25345, y no extienden la responsabilidad a los directores o socios, con algunas salvedades;** siendo representativos de esta postura restringida, los siguientes fallos: "*Durban, Fernando c/Andrea Peinados SA y otros s/despido*" (Sentencia 03/12/2003, CNTrab. Sala II); "*Cardozo, Melchora c/Lahisi Consultores SA y otro s/despido*" (29/12/2003, CNTrab. Sala V); entre otros.

También es importante aclarar que en la Jurisprudencia Provincial, también se presenta esa misma falta de uniformidad de criterios, ya que existen fallos donde se "**condena solidariamente al socio**" cuando se advierten conductas destinadas a burlar los derechos del trabajador referidos a la registración de una antigüedad y a una categoría menor" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - ALDERETE MARIA ROSA vs FARÍAS FRANCISCO JAVIER Y OTROS S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 289 Fecha Sentencia 16/12/2013; TORRES RONVEAUX ELIANA NOELIA Vs. YACUMIN JUEGOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 128 Fecha Sentencia22/05/2013); y -por otro lado- existen otras sentencias donde se ha sostenido que no resulta suficiente para extender la responsabilidad a los socios, la falta o errores en la registración del trabajador, ya que la desestimación de la personalidad societaria constituye un remedio excepcional, y existen sanciones específicas para reprimir tales violaciones en el ámbito de las leyes laborales (ver: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - ZELARAYAN CLAUDIO MARTIN Vs. EMPRESA B Y V TRANSPORTE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 175 Fecha Sentencia 30/09/2010; Sentencia n°.: 55 "Nazar Silvio Eduardo y Otros Vs. Coexpress S.R.L. S/ Cobro de Pesos" del 22/06/2010. CL., Sala V.).

Así las cosas, me parece importante dejar en claro que **no existe una uniformidad, ni resulta pacífica, la jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa (responsabilidad de los socios o administradores)**, siendo este tema concreto, una **cuestión jurídica de índole compleja** (que involucra cuestiones societarias, registrales, provisionales y laborales); y –por lo tanto- **considero que la actora pudo considerarse con razón probable para ejercitar la acción en contra de los socios Toulet y Spectra**, teniendo en cuenta la defectuosa registración de la relación laboral.

En otras palabras, teniendo presente que no existe jurisprudencia pacífica en la materia, y siendo un tema jurídico complejo, concluyo que la trabajadora pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de los socios en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, **las costas serán soportadas por el orden causado (arts. 62 y concordantes del CPCCT)**.

Planilla

NombreSoriano Andrea Carolina

Fecha Ingreso23/12/2011

Fecha Egreso17/06/2016

PeriodosFecha Ingreso23/12/2011

Fecha Egreso31/01/2012

Fecha Ingreso21/06/2012

Fecha Egreso18/07/2012

Fecha Ingreso21/07/2012

Fecha Egreso18/08/2012

Fecha Ingreso22/10/2012

Fecha Egreso19/01/2013

Fecha Ingreso18/04/2016

Fecha Egreso17/06/2016

Antiguedad8m 28d

Antiguedad Indemnizacion1 año

Categoria CCT 130/75Cajero A

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico$ 13.150

Antiguedad$ 0

Presentismo$ 1.096

Bruto$ 14.246

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 14.246,00

$14246 x 1 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso y Sac s/preaviso$ 15.433,17

- Preaviso$14246 x 1 =$ 14.246,00

- Sac s/preaviso$14246 / 12 =$ 1.187,17

Rubro 3: Indemnización por integración mes de despido$ 6.173,27

$14246/30 x 13 =

Rubro 4: Vacaciones prop 2016$ 1.329,63

$14246 / 25 x (14 x 60 / 360) =

Rubro 5: Multa Art 2 Ley 25323$ 17.332,63

- Indem p/antig.50,00%$ 7.123,00

- Indem p/preaviso50,00%$ 7.123,00

- Indem. P/integración50,00%$ 3.086,63

Rubro 6: Multa Art 80 LCT$ 42.738,00

$14246 x 3 =

Total Rubros 1 al 6 en $ al 17/06/2016$ 97.252,69

Ints tasa activa BNA desde 17/06/2016 al 30/04/2023303,31%$ 294.977,14

Total Rubros 1 al 6 en $ al 30/04/2023$ 392.229,84

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 40% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos $1.965.124 al 30/04/2023 (Valor demanda: $487.2494 - %actualización 303,31% - Intereses: $1.477.875). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 40%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos $786.049,58.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado PEREZ LUCENA LUCIANA por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $ 194.940.- (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada GIOVANA E. DEL C. CRISTOFARO, por su actuación en la causa por la parte demandada (Seta Representaciones SRL), en el doble carácter, en forma conjunta con la Dra. Silvina G. Calvente, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $48.735.- (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 2). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. A respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo,* para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de la actuación conjunta (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, teniendo en cuenta su actuación en forma conjunta; es decir, distribuyendo proporcionalmente los importes de “una consulta” (en el caso: $100.000 más el 55% por el doble carácter / 2). En consecuencia le corresponde la suma de $77.500 (valor proporcional a su actuación en forma conjunta, de lo que es una consulta escrita vigente del Colegio de Abogados de Tucumán).

3) A la letrada SILVINA G. GALVENTE. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular a la letrada mencionada, por su actuación en la causa por la parte demandada (Seta Representaciones SRL), en el doble carácter, como letrada apoderada en todas las etapas del proceso de conocimiento (actuando en forma conjunta con la Dra. Giovana E. Del Cristofaro), el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia se le regulará la suma de $ 77.500 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 2).

4) A la letrada GIOVANA E. DEL C. CRISTOFARO, por su actuación en la causa por la parte demandada (Alicia Susana Toulet y ESteban A Spector), en el doble carácter, en forma conjunta con la Dra. Silvina G. Calvente, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $79.194.- (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter / 2).

5) A la letrada SILVINA G. GALVENTE, por su actuación en la causa por la parte demandada (Alicia Susana Toulet y ESteban A Spector), en el doble carácter, en forma conjunta con la Dra. Giovana E. del Cristofaro, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $79.194.- (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter / 2).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Andrea Carolina Soriano**, DNI N° 34.186.760, argentina, con domicilio en calle Juramento 283, de esta ciudad capital, provincia de

Tucumán, en contra de **SETA REPRESENTACIONES SRL,** CUIT 30-70915226-9, con domicilio en calle Diego Villarroel nro. 610, barrio Piedra Buena, de esta ciudad, por el cobro de la suma total de **$392.229, 84 (pesos trescientos noventa y dos mil doscientos veintinueve con ochenta y cuatro centavos)**, por los conceptos de: integración mes de despido, preaviso, SAC s/preaviso, indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales año 2016, art. 2 ley 25323, art. 80 LCT, diferencias de días trabajados en mayo y en junio; sac proporcional 2016; **ABSOLVIENDO** a la demandada del pago de la sanción del art. 182 de la LCT, art. 1 ley 25323, sac s/vacaciones y SAC s/indemnización por antigüedad. A la empresa se condena al pago del importe *ut supra* señalado a favor del actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II- HACER LUGAR a la defensa de legitimación pasiva interpuesta por los codemandados. En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda interpuesta en contra de Alicia Susana Toulet, DNI 25444894 y de Esteban A. Spector, DNI 23514335, con domicilio en calle Diego Villarroel nro. 610, barrio Piedra Buena, de esta ciudad, conforme lo tratado.

III- COSTAS: conforme a lo considerado.

IV- HONORARIOS: A la letrada PEREZ LUCENA LUCIANA por su actuación como letrada apoderada de la parte actora, la suma de $ 194.940.- (pesos ciento noventa y cuatro mil novecientos cuarenta); a la letrada GIOVANA E. DEL C. CRISTOFARO, como letrada apoderada del demandado Seta Representaciones SRL, la suma de $77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos); a la letrada SILVINA G. GALVENTE, como letrada apoderada del demandado Seta Representaciones SRL, la suma de $77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos); a la letrada GIOVANA E. DEL C. CRISTOFARO, por su actuación en la causa por la parte demandada (Alicia Susana Toulet y ESteban A Spector), la suma de $79.194.- (pesos setenta y nueve mil ciento noventa y cuatro); y a la letrada SILVINA G. GALVENTE, por su actuación en la causa por la parte demandada (Alicia Susana Toulet y Esteban A Spector), en el doble carácter, la suma de $79.194.- (pesos setenta y nueve mil ciento noventa y cuatro), conforme lo considerado.

V- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VI- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

ANTE MI:

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:
CN=CORDOBA Franco Gustavo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23244097839

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.